

Chihuahua, Chihuahua, siendo las once horas con quince minutos del día al rubro indicado, reunido en Sesión Extraordinaria el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en sus instalaciones, ubicadas en Paseo Simón Bolívar 712, primer piso, Colonia Centro, C.P. 31000, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primero.- [Competencia] Este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado es competente para resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas administrativas de este Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 fracciones V y XX, 32 fracción I, 35, 36 fracciones III, VI, VIII y XV, 38, fracciones II, VI y IX, 60, 109, 110, 111, 112, 117 fracción I y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; Lineamientos Primero, Segundo, fracciones I, II, VII, XII, XIII, XV, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, y Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Segundo. - [Análisis] En fecha nueve de julio del año 2024, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Chihuahua, una Solicitud de Acceso a la Información registrada con folio **080139723000843**, en la que se solicitó:

«1.- Durante el mes de mayo del 2024, se registró el homicidio de una mujer de nombre Marisela Barrón Sandoval, propietaria del Centro Hípico Maturana en Parral, Chihuahua, esto derivado de un enfrentamiento armado en el que también murieron dos de sus hijos y su esposo. En este sentido quisiera saber en qué avance de la carpeta de investigación. 2.- ¿cuantos sospechosos del homicidio se tienen? ¿Están relacionados a algún grupo criminal? ¿Con cuál? ¿Se tiene sospecha de que ella o algún familiar estuvieran relacionada con algún grupo delictivo? En caso de que sí, ¿en que se basan? 3.- ¿se han liberado órdenes de aprehensión en contra de los sospechosos? ¿Cuántas? Si es así, ¿Por qué no han sido detenidos? 4.- ¿con cuantas líneas de investigación se cuenta? ¿Cuáles son y por qué? 5.- ¿Cuántas armas estuvieron involucradas en este delito? ¿Estas mismas han sido utilizadas en otra comisión de delitos?»

Tercero.- [Búsqueda y localización de la Información] En cumplimiento a lo establecido por los artículos 36, fracciones II, VI y IX, y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Encargado de la Unidad de Transparencia turnó mediante oficio: **FGE-4C.5/1/1/1920/2024** a la **Fiscalía de Distrito Zona Sur**, para que manifestara lo procedente, o bien realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, dando respuesta por la citada área. Lo anterior, toda vez que, de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, es el área competente de atender los planteamientos vertidos en la solicitud citada.

Cuarto.- [Determinación de la Clasificación] La **Fiscalía de Distrito Zona Sur** mediante oficio **FGE-16S/1/15912024** hizo de conocimiento, que de la información solicitada, sea tratada como reservada por derivar de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, al tenor de lo establecido en el artículo 124 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que solicita al Comité de Transparencia se pronuncie y confirme la clasificación realizada, en los siguientes términos:

“... Me permito, hacer de su conocimiento que NO es posible proporcionar la información solicitada, ya que de hacerlo se violenta el deber de reserva contenido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que nos impide proporcionar información a terceros ajenos al procedimiento, mismo que establece textualmente: “los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz

e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos". De igual forma, dicha información que se pretende sea proporcionada, son cuestiones consideradas como actividades que atañen a la seguridad pública. Por lo que, atendiendo a lo anterior, se solicita que con fundamento en el artículo 124 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua que Usted dirige, CONFIRME el proyecto de clasificación de información reservada, y en el cual se vierten en detalle las razones, motivos o circunstancias que llevaron a que esta Fiscalía de Distrito, Zona Sur realizara dicha clasificación. ..."

Quinto. - [Procedencia de la Clasificación] Con base a lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se procede al análisis de las razones, motivos y circunstancias que llevan a determinar la clasificación de la información como reservada. Se invocaron como causales de reserva lo que se establece en el artículo 124 fracciones XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, mismas que a la letra disponen:

«ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

I a X (...)

XI. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.» (Énfasis propio).

De conformidad a lo que se establece en el artículo 120 de la misma ley y con relación a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, para el caso que nos ocupa son aplicables los numerales **Trigésimo primero** y **Trigésimo segundo**, que a la letra establecen:

«Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.» (énfasis propio).

«Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado Mexicano sea parte, **le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.**

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.» (énfasis propio).

Sexto. - [Prueba del daño] En base en el análisis, respecto a las hipótesis de excepción invocadas por el área administrativa, este Comité de Transparencia analiza la clasificación de la información como reservada, y para efectos de la solicitud de acceso a la información pública, se tiene que **se cumple con la excepción** establecida en artículo 124, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el numeral **Trigésimo primero**, de los Lineamientos

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- a) **Riesgo real, demostrable e identificable:** El publicar el «avance de la carpeta de investigación, líneas de investigación, información de sospechosos, órdenes de aprehensión que se desprendan de las investigaciones y datos sobre las armas que estuvieron involucradas» es información que obra dentro de las carpetas de investigación que se tramitan ante el Ministerio Público, en ese sentido, al corresponder a información que se relaciona con las investigaciones de hechos delictivos que se encuentra en proceso, de las que se desprenden indagatorias en trámite e información de otra naturaleza y de las cuales se encuentran relacionadas unas con otras en las indagatorias desarrolladas bajo la dirección y mando del Ministerio Público; en ese sentido, de darse a conocer y difundir la información a terceros ajenos al procedimiento penal, se pondría en riesgo las investigaciones que se encuentran en trámite, y se afectaría la reserva y secrecía necesarias para el desahogo de las actuaciones y probanzas, que en este caso, guardan relación con indicios para el esclarecimiento de hechos delictivos y para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación, y la reparación del daño y en ese sentido, proporcionarlo puede afectar las investigaciones en perjuicio de los Sujetos del Procedimiento Penal, además de que permitiría deducir la existencia de diversos probables responsables por ejercitar acción penal, dando como consecuencia, que se sustrajeran a la acción de la justicia, con el riesgo de que estos destruyeran, alteraran u ocultaran los indicios o pruebas, aunado además de que se intimidarán, amenazarán o influenciarán a los testigos del hecho, por tanto, no se puede dar a conocer dicha información, ya que se menoscabarían las investigaciones en curso.

Aunado a lo anterior, en términos del artículo 21 constitucional, de la cual, deriva la necesidad de crear sistemas de registro, control, captura de las actuaciones de investigación, con los cuales se da seguimiento constante a las diligencias realizadas por los intervinientes del procedimiento penal, donde el acceso está únicamente permitido a las partes que acrediten su interés jurídico en la investigación ante la autoridad correspondiente, salvaguardando la reserva y confidencialidad de los registros de investigación, documentos, objetos, registros de voz, imágenes, datos de prueba, o cualquier otro de contenido reservado; en ese mismo sentido el dispositivo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos por parte del Ministerio Público y la Policía, que se consideren útiles para el esclarecimiento de los hechos, se utilizará cualquier medio que permita garantizar que la información sea completa, íntegra y exacta y, que **únicamente las partes tendrán derecho de acceso a la misma** de acuerdo con la ley.

- b) **Perjuicio que supera el interés público:** Las investigaciones bajo la dirección y mando del Ministerio Público fundamentadas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, objeto de esta solicitud de información está a cargo de la Fiscalía General del Estado, siendo competente para la investigación de los delitos contemplados en la legislación punitiva.

Por lo tanto, la sociedad en general es quien se beneficia que el Ministerio Público lleve a buen término, con el debido sigilo las investigaciones de los delitos y ejercite la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación del daño que causa ese tipo de conductas antisociales y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubiesen reprimido, solo podrían alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley. Por lo tanto, hay un interés superior de la sociedad en que se reserve la información para que la Institución del Ministerio Público, concluya la investigación, respecto al interés de un particular en conocer esos datos, cuya publicación pone en riesgo la continuación de la investigación y sus resultados; por lo

que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés Público general de que se difunda dicha información

- c) **Principio de proporcionalidad y el medio menos restrictivo.** El que la información esté reservada le permitiría al Ministerio Público, cumplir con sus fines constitucionalmente válidos, apegándose al principio de proporcionalidad, pues resulta el medio idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal. La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de las indagatorias requerida en la solicitud de Acceso a la Información Pública no implica una restricción a dicho derecho de acceso a la información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con la probable comisión de los delitos investigados (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración de Procuración de Justicia y la Seguridad Pública) y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de los delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se deriva de lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 218, en relación con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículo 124 fracción XI. En conclusión, es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés general. La divulgación de información en los términos solicitada ignoraría ese interés.

Por lo anterior, se advierte un claro nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público, durante la investigación y persecución del delito y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar ese principio frente al derecho particular del solicitante.

Finalmente, se surte la causal de reserva contenida en el **artículo 124, fracción XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación al numeral **Trigésimo segundo**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa lo siguiente:

«**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial (...)

La **seguridad pública** es una función del Estado a cargo de la Federación, las **entidades federativas** y los Municipios, **cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas**, así como **contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social**, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la **sanción de las infracciones administrativas**, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los **principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez** y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. **El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas» (Énfasis propio).

El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

«Artículo 128. Deber de lealtad

El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.» (Énfasis propio).

«Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.» (Énfasis propio).

De las normas citadas, se observa que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos y que la seguridad pública es una función a cargo del Estado, y debe estar protegida en los términos y con las excepciones por razones de orden público fijados por la ley, función que comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Por otro lado, si se difundiera la información citada, se podrían generar sanciones tanto administrativas como penales, a los servidores públicos, al proporcionar información respecto a las carpetas de investigación o causas penales, como lo solicita la requirente de la información, en los términos solicitados, por lo que se cita a continuación, dada su pertinencia, lo siguiente:

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que establece:

«**Artículo 65.** Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de **legalidad**, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los **Integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:**

I a XIII (...)

XIV. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, **las pruebas e indicios** de hechos presumiblemente delictivos o de faltas administrativas, de forma que **no pierdan su calidad probatoria** y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente.

XV. Abstenerse de disponer de los **bienes asegurados** para beneficio propio o de terceros.

XVI a XIX (...)

XX. Abstenerse de ocultar, sustraer, alterar o revelar, a quien no tenga derecho conforme a las disposiciones aplicables, documentos, **registros**, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su función, cargo o comisión.» (Énfasis propio).

Código Penal del Estado de Chihuahua:

Que, en el Título Décimo Séptimo referente a los Delitos cometidos por Servidores Públicos, en el Capítulo I, relativo a Disposiciones Generales sobre Servidores Públicos, dispone lo siguiente:

«**Artículo 252.** Además de las penas previstas para el o los delitos cometidos, se impondrán, según corresponda:

I. **Suspensión** del empleo, cargo o comisión en el servicio público de dos meses a un año;

II. **Destitución** del empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III. **Inhabilitación** de tres a quince años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público; y

IV. **Decomiso** de los productos del delito.» (Énfasis propio).

«**Artículo 253.** Comete el delito de ejercicio ilegal del servicio público quien:

I a III. (...)

IV. **Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice, indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;**

V a VI. (...)

«**Artículo 288.** Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que:

I a IX. (...)

X. **Dé a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obre en una investigación o proceso penal y que por disposición de la ley sean reservados o confidenciales.**» (Énfasis propio).

Ley General de Responsabilidades Administrativas:

«**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;»

Robustece lo anterior, lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en el caso de restringir el acceso a la información por ubicarse dentro de los supuestos de clasificación de la información, se señalen las razones, motivos o circunstancias que llevan a reservar la información, señalando a continuación la prueba de daño:

- a) **Riesgo real, demostrable e identificable:** El difundir la información contravendría inclusive los derechos humanos previstos en la Constitución Federal, así como las leyes que de esta emanan, prevén expresamente que todas las investigaciones resultan de naturaleza estrictamente reservada e inclusive que toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, sea sancionada, pudiendo traer consigo la comisión del delito de Ejercicio Ilegal del Servicio Público y/o delito en el ámbito de la Procuración de Justicia cometido por Servidores Públicos, previstos en los artículos 253 fracción IV y 288 fracción X, del Código Penal respectivamente, así como incurrir en faltas administrativas previstas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la diversa falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- b) **Perjuicio que supera el interés público:** La reserva de la información declarada por esta institución de procuración de justicia, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que dicha imposibilidad jurídica atiende a las disposiciones normativas. En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a los registros de la investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

Por lo tanto, la reserva que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que da pie a citar otras disposiciones jurídicas, permite que la institución del Ministerio Público a cargo de las investigaciones se concentre en llevar a cabo su función constitucional de investigación y persecución de los delitos, por lo que en caso contrario se abriría el camino a aplicar sanciones; a fin de que se cumplan los objetivos del sistema de justicia penal y que sus beneficios redundan en toda la sociedad, la revelación de la información por el interés de un particular en conocerla, lo distrae de dicho objetivo.

- c) **Principio de proporcionalidad y el medio menos restrictivo:** La reserva invocada por la Institución del Ministerio Público de esta Fiscalía General del Estado, representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de resguardo a la información contenida en las indagatorias, las cuales revisten el carácter de reservada, de conformidad con la normativa anteriormente citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de las investigaciones a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo.

En consecuencia, la información solicitada referente al «avance de la carpeta de investigación, líneas de investigación, información de sospechosos, órdenes de aprehensión que se desprendan de las investigaciones y datos sobre las armas que estuvieron involucradas» refiere a las diligencias ordenadas

por la Representación Social y que de acuerdo a la normativa antes referida, es de mayor beneficio que se siga las indagatorias sin injerencias de agentes externos, a que prevalezca su divulgación con el fin de conocer detalles que pudieran inferir en el procedimiento, pues se insiste que, dar a conocer la información citada, entorpecería las actividades de indagación y persecución del delito que realiza el Ministerio Público, se concluye que existe un impedimento legal para que se difunda información y en el caso particular, proporcionar la información en los términos solicitados pone en riesgo la obligación de preservar estos datos en perjuicio de las partes involucradas.

8

Séptimo. – El Derecho de Acceso a la Información es un Derecho Humano, que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. No obstante, es un Derecho que se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros. Criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como puede leerse en la tesis jurisprudencial ya invocada en el presente **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**¹

En este punto es importante destacar que resulta procedente la clasificación de la información con carácter de reservada, en caso contrario, se pondría actualizar un daño, pérdida, lesión u otras consecuencias adversas que pudieran ocurrir como resultado de verter información a personas ajenas sin interés jurídico o legítimo alguno. En ese tenor se debe realizar una valoración armónica de todas las circunstancias que existen a efecto de poder clarificar los elementos que sustentan la clasificación; es decir, se desarrollaron las líneas argumentativas mínimas que deben cursarse. Se aportaron elementos sólidos en la ponderación de la restricción impuesta en el presente acuerdo, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado: criterio "**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**"²

Octavo. - [Plazo de Reserva]. Respecto a la clasificación de la información con carácter de reservada el plazo de reserva es por **cinco años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que este Comité de Transparencia tiene como actualizadas la causales de reserva tanto en su concepción genérica y específica en la aplicación de la prueba del daño y el plazo de reserva referida al caso, y de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se estima que la justificación del plazo de reserva, queda colmada y se concreta; aunado a que tal como lo señaló la Representación Social, es información reservada, la cual no es posible darla a conocer, ya que en su caso, su divulgación podría afectar gravemente el éxito de las investigaciones en curso y las diligencias realizadas; si se diera a conocer el caudal probatorio, se vulnerarían derechos de investigación a cargo del Ministerio Público, con el riesgo inminente de destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los servidores públicos o a los testigos de los hechos; es decir, todos los registros y documentos contenidos en la indagatoria se encuentran reservados por ministerio de Ley, por cuestiones de seguridad y orden público, dadas las características que guardan los actos de investigación; además de considerar finalmente que de conformidad con el

¹ Época: Novena Época. Registro digital: 191967. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000, página 74. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000.

² Décima Época. Núm. de Registro: 2018460. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.10o.A.79 A (10a.). Página: 2318

quinto párrafo del número 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, sin que pueda ser mayor a tres años ni mayor a doce años, por lo que tampoco se está en dicho supuesto para proporcionar la citada información, en consecuencia el plazo de cinco años establecido en el presente acuerdo, es adecuado a las disposiciones sustantivas y adjetivas que se citan y los argumentos esgrimidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. - Se **confirma** la clasificación de información como reservada respecto a la Solicitud de Acceso a la Información Pública **080139724000843**, por un período de cinco años contados a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo.

Segundo. - El presente Acuerdo de Clasificación entrará en vigor al momento de su aprobación.

Tercero. - Se instruye al Encargado de la Unidad de Transparencia para que en el ámbito de sus atribuciones realice las notificaciones correspondientes al solicitante.

Cuarto. - Remítase a la **Fiscalía de Distrito Zona Sur**, un tanto del presente acuerdo a efecto de que lo resguarde en su índice de expedientes de clasificación, lo anterior con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Así lo acordó, por unanimidad, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, el día cuatro de noviembre del año dos mil veinticuatro. Los miembros del Comité presentes, firman al calce, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Comité de Transparencia

Presidente

Lic. Martín del Ángel Ramos Gastelum

Secretaria

Lic. Rubí Mariñelarena Guevara

Vocal

Lic. Stephanie Muñoz Rodríguez



FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

11/11/11

C

C

C